



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Envío de actas de la Junta de Gobierno Local a concejales / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4332/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el motivo de la queja la demora en el envío de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local a los concejales que no forman parte de la misma.

La reclamación exponía que en el año 2020 el portavoz del grupo municipal XXX había recibido las actas de sesiones de la Junta de Gobierno Local en las fechas siguientes:

- Día 2 de junio de 2020 se entregan las actas: nº 21, de 8 de noviembre, nº 22, de 22 de noviembre y nº 23, de 20 de diciembre de 2019; nº 1, de 10 de enero, nº 2, de 24 de enero y nº 3, de 7 de febrero de 2020.

- Día 18 de septiembre de 2020 se entregan las actas: nº 4, de 28 de febrero, nº 5, de 13 de marzo, nº 6, de 29 de mayo, nº 7, de 19 de junio, nº 8, de 24 de julio y nº 9, de 14 de agosto de 2020.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, remitió informe en el que señala lo siguiente:

“Las actas de la Junta de Gobierno Local están a disposición de los concejales en las oficinas municipales una vez que han sido firmadas.

Asimismo se remite copia al portavoz del grupo municipal XXX para que los distribuya entre todos los miembros de su partido por correo electrónico.



Los retrasos en el envío de las mismas se procurarán subsanar dentro de las posibilidades existentes y en función del trabajo administrativo que esté pendiente en las oficinas municipales.

No obstante se comunica que este Ayuntamiento tratará de agilizar lo máximo posible la remisión de las actas del Pleno y de la Junta de Gobierno Local a fin de que estén disponibles para su consulta por cualquier miembro de la Corporación”.

A la vista de lo informado, se ha considerado conveniente realizar algunas consideraciones:

El artículo 113.1 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno Local, plazo aplicable si la ley autonómica o reglamento orgánico no contemplan otro distinto, como ocurre en este caso.

Este precepto no se cumple con la puesta a disposición de los concejales del acta en las oficinas municipales, sino que exige su envío a aquéllos. El Tribunal Supremo en la Sentencia de 17/11/1997 declara que *“el que en este precepto se imponga con carácter imperativo el envío de las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno, es perfectamente compatible con el más amplio derecho de información regulado en el art. 14, cuya disposición se deja al arbitrio del miembro de la Corporación que la necesite”.*

En consecuencia la práctica administrativa desarrollada en ese Ayuntamiento no cumple con este mandato, pues el acta de la sesión ha de ser enviada a los ediles y ha de hacerse dentro de los diez días siguientes, plazo ampliamente superado en este caso. No es suficiente que las actas se encuentren a disposición de los concejales que deseen consultarlas, que es expresión de un derecho distinto, ni esa remisión puede relegarse al último lugar de los trabajos administrativos pendientes, pues la norma establece un límite temporal para llevarla a cabo.

Puesto que las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas -aunque sí lo son sus acuerdos- y los concejales de la oposición no son miembros de dicho órgano, cobra una gran relevancia la obligación de remisión de estas actas a todos los concejales en un plazo breve, con el fin de que conozcan los términos de sus acuerdos y realicen sus funciones de control de la gestión municipal.

Una vulneración reiterada de la obligación de entrega de las actas o el retraso en el envío de las mismas, puede incidir sobre el núcleo esencial del derecho de participación



de los concejales, que no podrán proceder al normal examen, análisis, comprobación y estudio de lo acordado en cada sesión, con clara perturbación a sus facultades de control de la gestión municipal.

Así lo ha entendido en alguna ocasión el Tribunal Supremo, por ejemplo en la sentencia de 17/12/2001, al señalar que *“si, como da por probado la sentencia recurrida, se cumplía esa obligación de envío con grave retraso, que vendría a hacer inútil la posibilidad de utilizar a tiempo la información que se recibía, a efectos del control periódico, sesión por sesión, de la gestión municipal”* ... *“el derecho de participación en las funciones públicas y a su desempeño en condiciones legales, también comprende el de normal desarrollo en su momento, de la función administrativa de gestión y control de los servicios y actividades municipales, competencia de la Comisión de Gobierno, que, por lo reiterado y persistente del retraso, transcendía de una mera cuestión burocrática o de legalidad ordinaria, para adquirir, en este singular caso, carácter de vulneración del derecho fundamental de participación, que podía ser protegido a través del cauce de la Ley 62/78 elegido por los concejales interesados”*.

También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la sentencia de 05/03/2015, ha destacado que la falta de entrega de las actas de la Junta de Gobierno Local a todos los miembros de la Corporación en el plazo reglamentario establecido en el artículo 113.1 b) ROF supone una vulneración del derecho de participación política, *“si tal previsión legal se infringe, se infringe asimismo el derecho a la participación política”*.

Mientras exista acuerdo en el medio empleado para la remisión de las actas a los concejales no se plantearán problemas; en cualquier caso, ese Ayuntamiento debe cumplir sus obligaciones legales y hacerlo en el plazo legal establecido y, también, estar en condiciones de acreditar el cumplimiento de este deber si surge cualquier controversia al respecto.

A estos efectos, ha de tener en cuenta que la remisión al portavoz del grupo de las actas de la Junta de Gobierno Local no es un medio que permita acreditar que se ha cumplido la obligación de remisión a todos los concejales en el plazo reglamentario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Disponga los medios precisos para cumplir la obligación de remitir a todos los concejales de la Corporación las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local en el plazo de diez días, remisión que deberá hacerse por los medios previstos para



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la práctica de notificaciones en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López